

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se ha radicado por el apoderado del demandante solicitud de retiro de la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Cali, 30 de marzo de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 553
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 553, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI (Nit. 890.303.208-5)
Demandado: DIANA PAOLA GUERRERO BUITRAGO (C.C. No. 29.360.941)
Radicación: 760014003008-**2021-00826-00**

Se autorizará la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por configurarse los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: "*[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*".

Lo anterior, dado que del plenario se conoce que no se notificó a la parte demandada y que, pese a que se decretaron medidas cautelares, no consta en el plenario que las mismas se hayan practicado.

Así las cosas, se autorizará el retiro de la demanda, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y no se condenará al demandante al pago de perjuicios, pues estos no se causaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

1. ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el procurador judicial de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI** contra **DIANA PAOLA GUERRERO BUITRAGO**.

2. LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que, por razón de cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea la

demandada **DIANA PAOLA GUERRERO BUITRAGO** identificada con **C.C. No. 29.360.941**, en las siguientes entidades bancarias: "Banco Caja Social, Banco AV Villas, Bancolombia, Bancoomeva, Banco Popular, Banco GNB Sudameris, Banco Davivienda, Banco Scotiabank-Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco W SA y Banco BBVA".

Los aludidos establecimientos bancarios, deberán dejar sin efecto la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 2398 del 17 de enero de 2022 y comunicada mediante oficio No. 2398 de la misma fecha, asimismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

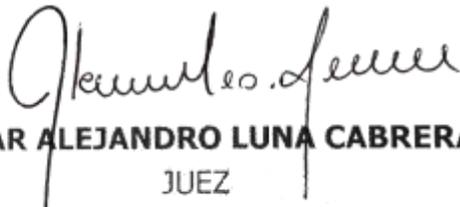
3. La parte interesada deberá gestionar la materialización del levantamiento de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

4. Sin condena en perjuicios por no haberse causado.

5. No hay lugar a la devolución de anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

6. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **039**

Fecha: **MAR.31.2022** 

Firmado Por:

**Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c978b6fb515cc93aa98abf6d791f97b958757f7370940118aa80f42fdbd65fe9**
Documento generado en 30/03/2022 01:59:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**